

EXPEDIENTE: 00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00170/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El diez de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Información de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras respecto a obras de construcción de red de distribución de agua potable de la ranchería de agua fría de enero 2007 a diciembre de 2010...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00012/ALMOAL/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud formulada.

3. El nueve de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00170/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado:

“...Presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el 10 de enero de 2011, es decir, han transcurrido más de 20 días hábiles y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta...”

Y motivos de inconformidad:

“... El ayuntamiento no cumple lo que establece la Ley en el artículo Artículo 46.... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 48.-...

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la "negativa ficta", la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

EXPEDIENTE:	00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnabile a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia multialudida, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el nueve de febrero de dos mil once.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00012/ALMOAL/IP/A/2010**.

IV. A efecto de satisfacer el contenido del Artículo 75 bis fracción cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a examinar los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, que se hicieron consistir en:

“... El ayuntamiento no cumple lo que establece la Ley en el artículo Artículo 46.... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Y no hubo razones para dar prórroga porque simplemente no respondieron...” (asi)

Por lo que esta ponencia advierte que la información solicitada se relaciona con la Cuenta Pública, al referirse a las obras de construcción de red de distribución de agua potable de

EXPEDIENTE:	00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la ranchería de agua fría de enero dos mil siete a diciembre dos mil diez, apoya lo anterior la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, que dice lo siguiente:

*“**Artículo 32.-** El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente...”

*“**Artículo 49.-** Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.”*

Por lo que el realizar la aplicación de recursos corresponde a la actividad financiera del estado considerada un gasto público del **SUJETO OBLIGADO** por lo tanto una erogación está integrada en la cuenta pública que son el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado y Municipios, es propio aludir el artículo 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:

*“**Artículo 47.** Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.*

***Artículo 48.** Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento...”*

Para apoyar lo anterior es necesario aludir el artículo 31 fracción XVIII y XIX y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

*“...**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

EXPEDIENTE:	00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

“...Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios...”

Por lo que la aplicación de recursos en obra es un gasto público, por consiguiente es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO**, tener la información de la actividad financiera que está constituida por el proceso de obtención de ingresos, administrar y erogación de los recursos, cuyo objetivo es cumplir con los fines del mismo, que le permite obtener en forma coactiva los ingresos necesarios para financiar sus gastos, los que realizará de conformidad al presupuesto legalmente aprobado y contar con la documentación soporte.

Siendo así información pública de acceso, generada, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS** por ejercicio de sus atribuciones.

De tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que justamente lo que requiere es que se le proporcione información referente a las obras de construcción de red de distribución de agua potable de la ranchería de agua fría de enero dos mil siete a diciembre dos mil diez. Luego entonces, lo solicitado se vincula al ejercicio del gasto público ya que en la formulación del presupuesto anual de obra pública, el **SUJETO OBLIGADO** considerara las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas y el presupuesto de una obra es el principal instrumento para la administración financiera el cual debe contener costo estimado incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la aplicación y comprobación del gasto efectuado.

Razón por la cual, cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental llámese factura, recibo de honorarios, contrato, o recibos de tesorería por citar algunos, los que permiten posteriormente su comprobación en su caso.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:	00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por ello de la interpretación armónica de estos es procedente afirmar que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, y que estos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina favorece la rendición de cuentas y clarifica la aplicación de los recursos públicos.

V. En atención a los argumentos antes vertidos, este pleno llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** debe estar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual es dable afirmar que el proceder del **SUJETO OBLIGADO** resultó violatorio del derecho de acceso a la información en consideración a lo que disponen los ordenamientos citados y a la negativa expresa del sujeto obligado al no dar respuesta a la solicitud que se le formulara por parte del **RECURRENTE**, lo cual dio motivo al presente recurso. En consecuencia y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información solicitada y atienda la solicitud de información **00012/ALMOAL/IP/A/2011**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de este documento, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada vía **EL SICOSIEM** consistente a las obras de construcción de red distribución de agua potable de la ranchería de agua fría de enero dos mil siete a diciembre dos mil diez.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de

EXPEDIENTE: 00170/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

amparo ante la justicia federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la mencionada legislación.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ROSENDOEVBGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00170/INFOEM/IP/RR/2011.